

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Primero (1º) de Febrero de dos mil
veintiuno (2021)

En escrito precedente la parte demandada como el coadyuvante solicitan la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la perdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia.

En efecto la demanda fue admitida el 10 de julio del 2018, luego de ser inadmitida y una vez se allegó el certificado de existencia de la demandada una vez el despacho lo requirió a solicitud del demandante y con base en el art. 85 del C. G. del P., numeral 1.

Es decir, fuera del término señalado en el art. 90 del C. G. del P., no obstante notificarse del auto admisorio de la demanda al ultimo demandado 23 de julio del 2018 , el término venció el 23 de julio del 2019, no obstante debemos resaltar que en virtud a lo dispuesto en las sentencias C-443/19 , C-488/19, de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante el cual se DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Y además en su numeral segundo dispuso .- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Es así que quienes la alegan han venido actuando en el proceso, sin que al respecto lo manifestaran una vez se cumplió el término respectivo, es decir, en su oportunidad no la formularon, originando con ello el saneamiento respectivo de lo actuado en el proceso. Aunado a ello existen motivo de suspensión del proceso, como consecuencia no sólo de incapacidades que le otorgaron a este

Proceso No. 2018-020

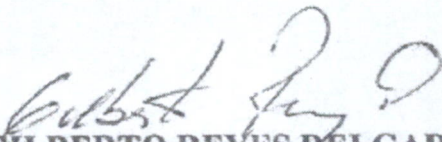
funcionario, aunado al decreto de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia que azota al mundo, razón por la cual fueron muchas las diligencias aplazadas en todos los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- NO ACCEDER a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 08 hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

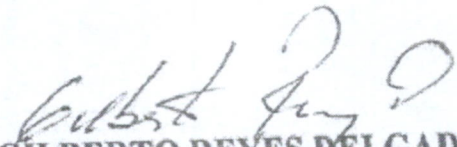
Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **19** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 del C. G. del P.

Así mismo, se señala a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en su equipo de cómputo la aplicación **TEAMS**, realizando el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de la iniciación de la audiencia, vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se autoriza a la secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(Firma Escaneada)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 08 del DOS (2) de FEBRERO DE 2021.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

Secretaria



Doctor
GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO: **Nº. 2018 - 00020**
DEMANDANTE: **ALMA CECILIA HOYOS ISAZA CC NRO. 41677607**
DEMANDADOS: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "COOSERVI C.T.A." NIT. 860517606-3 y EDIFICIO TERRAZAS DEL RINCON P.H. NIT. 830022190-7**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 EN ESTADO DEL 02 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDO POR SU DESPACHO.**

EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., Abogado titulado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MANUEL ANTONIO MARTIN MARTIN**, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº. 3.033.499 de Gacheta (Cundinamarca), representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA "COOSERVI C.T.A." NIT. 860517606-3** demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto manifiesto a su Despacho, que encontrándome dentro de los términos de ley, por medio de éste escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto del asunto, que no accedió a la pérdida de competencia, avizorada y solicitada por el suscrito y la parte pasiva, atendiendo lo consagrado en el artículo 321, 322 y stes del C.G.P., para lo cual procedo así:

PRIMERO: Es preciso aclarar al Despacho que tal y como se advertía en el memorial que dio origen al auto objeto de alzada, las actuaciones procesales del proceso se resumen en las siguientes: Desde el pasado 24 de julio de 2018 se notificó la demanda al representante legal de Edificio Terrazas Del Rincón P.H; el día 26 de julio de 2018, se notificó a mi poderante Cooperativa Especializada de Servicio de Vigilancia "COOSERVI C.T.A."; el día 16 de enero de 2019, su despacho admitió reforma de la demanda; el día 15 de marzo de 2019, fijó fecha para audiencia inicial para el día 11 de junio de 2019 a las 10:00 a.m., la cual no se llevó a cabo, según constancia secretarial, por incapacidad médica del Señor Juez, la cual se reprogramó para el día 09 de agosto de 2019, la cual tampoco se pudo realizar, reprogramándola para el día 28 de octubre de 2019, fecha en la cual se surtió la audiencia inicial, y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 26 de febrero de 2020, la cual no se pudo realizar teniendo en cuenta la constancia secretaria el Juez se encontraba incapacitado, el Despacho fijó fecha para la realización de la citada audiencia para el día 17 de junio de 2020, sin embargo desde el día 16 de marzo hasta el día 1º de julio de 2020, se suspendieron los términos debido a lo ordenado por el Gobierno Nacional a consecuencia de la pandemia-Covid19; reprogramándose la misma para el día 22 de septiembre de 2020 a las 09:00 AM, evacuándose los testimonios de uno de los testigos, terminando la misma en la intervención parcial del interrogatorio de parte de la demandante, por falla del fluido eléctrico del lugar donde se encontraba el Señor Juez, reprogramando la reanudación para el día 13 de noviembre de 2020 a las 09:00AM, habiéndose evacuado la totalidad de las pruebas a practicarse hasta antes de las 2PM, sin embargo el Señor Juez, nuevamente suspendió la diligencia manifestando: "**teniendo en cuenta la hora en que nos encontramos**"; fijando fecha para continuar con los alegatos y fallo para el día 1º de febrero de 2021, fecha en la cual unas horas antes a esta diligencia



notificó suspensión para resolver solicitud de falta de competencia y nulidades **solicitadas desde el 19 y 26 de noviembre de 2020**, originando mediante estado del 02 de febrero de 2021, el auto que no accedió a la pérdida de competencia, objeto de recurso.

SEGUNDO: Es importante indicar al despacho que en la providencia que su despacho ha emitido se enuncia la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en sentencias C-443/19, C-488/19 relacionadas con pronunciamientos del Artículo 121. Duración del Proceso del C.G.P. y con sustento en ellas indica "... no obstante notificarse del auto admisorio de la demanda al último demandado 23 de julio de 2018, el término venció el 23 de julio del 2019..." (resaltado y subrayado es nuestro). Sin embargo, dichas sentencias fueron emitidas por la Alta Corte 443-19 de 25 de Septiembre de 2019 y 488-19 del 22 de Octubre de 2019, concluyéndose que para la fecha que su despacho señala como término de vencimiento, es decir 23 de julio del 2019, no se encontraban promulgadas, con los condicionamientos de exequibilidad de la norma que hoy se pretenden aplicar para el proceso en cita.

TERCERO: Atendiendo que se dan los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., de pérdida de competencia, mediante memorial advertí y solicite a su Despacho la aplicación al mismo, que de continuar con el trámite del citado proceso, conllevaría a una Nulidad; sin embargo su Despacho, en el auto objeto de alzada, no acepta los postulados establecidos en el artículo en cita; y manifiesta:

"Es así que quienes la alegan han venido actuando en el proceso, sin que al respecto lo manifestaran una vez se cumplió el término respectivo, es decir, en su oportunidad no la formularon, originando con ello el saneamiento respectivo de lo actuado en el proceso. Aunado a ello existen motivo de suspensión del proceso, como consecuencia no sólo de incapacidades que le otorgaron a este funcionario, aunado al decreto de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia que azota al mundo, razón por la cual fueron muchas las diligencias aplazadas en todos los despachos judiciales." (resaltado y subrayado es nuestro).

Se hace necesario precisar al despacho, que para el caso no podrían aplicarse los términos establecidos en la Sentencia C-443-19 del 25 de Septiembre de 2019 y ampararse en los condicionamientos de exequibilidad de la norma allí enunciados para fecha anteriores a su promulgación, más cuando en Sentencia SU309/19 la Honorable Corte Constitucional ha indicado "... Si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, se entenderá que trata de efectos *ex nunc*, que aparejan una aplicación general, inmediata, hacia futuro..."

CUARTO: Es pertinente denotar planteamientos del despacho que se alejan a los preceptos del artículo tantas veces citado, ya que las constancias de incapacidad del rector del despacho y la suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el día 1º de julio de 2020, debido a las Normas decretadas por el Gobierno Nacional por la Pandemia- COVID-19., son términos que no se han tenido en cuenta para la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo anterior reitero a su Despacho declarar **LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, para seguir conociendo del citado proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior, solicito con respeto sincero a su Despacho **REPONER EL AUTO RECURRIDO** y como consecuencia de lo anterior darle el trámite pertinente al presente proceso y remitirlo al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, competente.



SEXTO: En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, dentro de los términos de ley, amparado en el artículo 29, de nuestra Constitución Política de Colombia, en concordancia a lo establecido en artículo 121, 318 y stes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Reitero a su Despacho que las recibiré en la Carrera 6° N°. 12C-48 oficina 407, Edificio Antonio Nariño en la Ciudad de Bogotá D.C., E-mail: edelmi010465@hotmail.com teléfono: 3134217564.

Del señor Juez, muy comedidamente

EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
C.C. N°. 12.128.168 de Neiva
T.P. N°. 150636 del C. S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

MEMORIAL RECURSO. RAD. 2018-0020

AL Andrea López <andreillapilla214@hotmail.com>
Vie 5/02/2021 4:17 PM
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Icons for email actions: print, refresh, thumbs up, back, forward, etc.

recurso reposicion subsidio a...
156 KB

Buenos días.

De manera comedida y respetuosa, manifiesto al Despacho, que adjunto memorial, recurso de Reposición y sun subsidio Apelación.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Proceso N. 2018-00020
Demandante: Ana Cecilia Hoyos
Demandado: COOSERVI

Agradezco su amable atención y colaboración

Edelmi Perdomo Perdomo
Apoderado demandada
Cel: 313 421 75 64
Email: edelmi010465@hotmail.com

Andrea Lopez
Asistente judicial
Cel: 3187957337

Responder | Reenviar

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá, D.C.
CORRESPONSABILIDAD Y TRÁFICO

Presentado por:
Piero Restrepo
8:00 a.m.
5:00 p.m.
SECRETARIA



Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía promovida por ALMA CECILIA HOYOS ISAZA en contra de COOSERVI C.T.A y EDIFICIO TERRAZAS DEL RINCON P.H.

Radicado: **11001310301520180002000**

Asunto: Recurso de apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2021, notificado en estado de fecha 02 de febrero de 2021.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **EDIFICIO TERRAZA DEL RINCON P.H.** por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 01 de febrero de 2021 en el presente proceso judicial, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad al Código General del Proceso en sus artículos 321 y 326 contra los autos emitidos que nieguen una nulidad, procede el recurso **de apelación**.

En efecto, el numeral 6 del artículo 321 de la referida norma dispuso "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*"

En consecuencia, el recurso de apelación procede con el fin de poner en consideración del Tribunal Superior de Bogotá en calidad de ente superior del Despacho Quince Civil del Circuito el auto proferido el día 01 de febrero de 2021, por medio del cual NO ACCEDIÓ a la declaratoria de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 18 de enero de 2018 se radicó la demanda formulada por la señora ALMA CECILIA HOYOS en contra de EDIFICIO TERRAZAS DEL RINCÓN P.H. y la sociedad COOSERVI C.T.A.

SEGUNDO: El día 10 de julio de 2018, se profirió auto admisorio de la demanda formulada por la señora ALMA CECILIA HOYOS en contra de EDIFICIO TERRAZAS DEL RINCÓN P.H. y la sociedad COOSERVI C.T.A.

TERCERO: El día 23 de julio de 2018, se llevó a cabo diligencia de notificación personal a la ELSA NIEVES PAEZ DE SANCHEZ, en calidad de Representante Legal del EDIFICIO TERRAZAS DEL RINCÓN P.H.

CUARTO: El día 26 de julio de 2018, se notificó personalmente la sociedad COOSERVI C.T.A. a través de su Representante Legal el señor MANUEL ANTONIO MARTIN MARTIN.

QUINTO: El día 16 de enero de 2019, se admitió reforma de la demanda y ordenó su correspondiente traslado.

SEXTO: Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial el día 11 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

SÉPTIMO: La audiencia fijada para el 11 de junio de 2019, no se llevó a cabo, según constancia secretarial, por incapacidad médica del Señor Juez, motivo por el cual ingresó nuevamente al Despacho y así reprogramar la citada diligencia.

OCTAVO: En efecto, el día 14 de junio de 2019, el Despacho programó audiencia inicial para el día 09 de agosto de 2019, la cual tampoco se pudo realizar, y, en consecuencia, se debió reprogramar para el día 28 de octubre de 2019. La Constancia Secretarial señaló "Audiencia Inicial no evacuada".

NOVENO: El día 28 de octubre de 2019, se surtió la audiencia inicial con la

intervención de las partes y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 26 de febrero de 2020.

DÉCIMO: El día 26 de febrero de 2020, el Señor Juez se encontraba incapacitado- según constancia secretarial del 25 de febrero de 2020 , motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 373 del C.G. de P., razón por la cual, mediante auto emitido el 04 de marzo de 2020, el Despacho fijó fecha para la citada audiencia el día 17 de junio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Desde el día 16 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales, a causa del Estado de Emergencia y Salubridad Pública presentada a nivel nacional y mundial por el COVID-19.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez reanudados los términos, se reprogramó la celebración de la aplazada audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 22 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. Esa diligencia inició, evacuando primero el testimonio de uno de los testigos y termino practicando parcialmente el interrogatorio de la demandante, pues por una falla en el fluido eléctrico del lugar donde se encontraba el Señor Juez la audiencia fue suspendida, para reanudarse el día 13 de noviembre de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, el día 13 de noviembre de 2020, se continuó con la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, desde las 9:00 a.m., habiéndose evacuado la totalidad de las pruebas a practicarse incluso antes de las 2:00 pm. Sin embargo, el Seños Juez, nuevamente suspendió sin justificación alguna la diligencia, sólo manifestando a las dos de la tarde que la suspensión la estaba realizando *“teniendo en cuenta la hora que nos encontramos”* y para tal efecto fijó fecha para continuar con los respectivos alegatos y fallo para el 01 de febrero de 2021.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, ante la nueva suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 13 de noviembre de 2019, pese a que se había agotado la etapa de pruebas y teniendo el tiempo para que el Despacho ordenara un receso para continuar la diligencia y emitir fallo conforme a los lineamientos del artículo 373 del Código General del Proceso, esta apoderada el día 19 de noviembre de 2020, presentó solicitud de nulidad por *pérdida de competencia* de Señor Juez a cargo, con fundamento en el artículo 121 de la citada norma procesal.

DÉCIMO QUINTO: La audiencia programada para el día 01 de febrero de 2021 para la continuación de la audiencia 373 del Código General del Proceso para presentar alegatos y emitir falló, tampoco se pudo llevar a cabo por cuanto el

Despacho no se había pronunciado ante la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por las partes, pese a que la solicitud se formuló en el mes de noviembre de 2020.

DÉCIMO SEXTO: El día 01 de febrero de 2021, el Despacho emitió auto en el cual resolvió "1. *NO ACCEDER la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el artículo 121 del C.G. del P.*". Así mismo, en auto aparte el Despacho fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de febrero de 2021.

Los dos autos fueron notificados por estado el día 02 de febrero de 2021.

III. PLANTEAMIENTO DE LA INCONFORMIDAD

1. La falta de competencia advertida en la presente solicitud se formuló, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo perentorio establecido en la Ley para dictar sentencia de primera instancia, en los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiera emitido sentencia de primera instancia por parte del Despacho Quince Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza del Señor Juez Gilberto Reyes Delgado.
2. En efecto, la concreción de la causal de pérdida de competencia prevista en el mencionado artículo, en este proceso se concreta bajo el análisis serio y juicioso de todas las posibles interpretaciones aplicables, a saber:
 - a) Si se considera un análisis meramente objetivo y exegético de la norma, el vencimiento del término de un año para fallar habría ocurrido el 26 de julio de 2019, esto es habiendo transcurrido el año desde la última notificación de los demandados y no el 23 de julio de 2019 como se indicó en el auto recurrido.
 - b) Ahora bien, si se contabiliza dicho término desde la notificación de la reforma a la demanda, el término habría vencido el 17 de enero de 2020.
 - c) Por otra parte, si además se contabiliza (i) el período transcurrido desde la notificación de la reforma a la demanda (17 de enero de 2019), (ii) no se tienen en cuenta las fechas en las

que el señor Juez no pudo evacuar las audiencias fijadas y programadas (11 de junio 2019, 9 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2020) conforme se consignó con las constancias secretariales respectivas, (iii) se resta la vacancia judicial del 2019 (desde el 20 de diciembre hasta el 11 de enero de 2020, incluyendo el 17 de diciembre –Día de la Rama, y (iv) además se resta el período de la suspensión de los procesos judiciales en razón de la emergencia económica y social generada por la Pandemia Covid-19 (69 días hábiles), para un total de 86 días a descontar, es claro, en todo caso, que el término legal previsto para emitir el fallo de primera instancia ya venció, sin que se hubiera emitido Sentencia de Primera Instancia y sin que se hubiera prorrogado el término de competencia, pues ello habría ocurrido el 7 de septiembre de 2020.

3. Como complemento de lo anterior es pertinente señalar que en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el 22 de septiembre de 2020 y reanudada el 13 de noviembre de 2020, el Señor Juez no tramitó en dichas fechas, todas las etapas y actuaciones propias de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., pudiendo haberlo hecho. Lo anterior en la medida en que la audiencia se inició a las 9.00 a.m. y finalizó incluso antes de las 2.00 p.m., habiéndose evacuado hasta ese momento, la totalidad de las pruebas pendientes de ser practicadas, como consta en el Acta respectiva.
4. En este escenario, el Señor Juez disponía del tiempo necesario ese mismo día, para suspender la audiencia para el receso de almuerzo y seguidamente reanudarla, para que posteriormente las partes hubieran presentado sus alegatos de conclusión y el Señor Juez hubiera emitido el fallo respectivo. En este contexto respetuosamente, advierto al Despacho que no puede válidamente continuar extendiendo su competencia, sin tener en consideración la aplicación de lo previsto en la referida norma procesal, pues a la fecha, ya se encuentra vencido el término previsto en el mencionado artículo 121 del C.G.P.
5. Ahora bien, el Despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021 no accedió a la solicitud de pérdida de competencia formulada por esta apoderada, argumentando

Es decir, fuera del término señalado en el art. 90 del C. G. del P., no obstante notificarse del auto admisorio de la demanda al último demandado 23 de julio del 2018, el término venció el 23 de julio del 2019, no obstante debemos resaltar que en virtud a lo dispuesto en las sentencias C-443/19, C-488/19, de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante el cual se DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Y además en su numeral segundo dispuso - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Es así que quienes la alegan han venido actuando en el proceso, sin que al respecto lo manifestaran una vez se cumplió el término respectivo, es decir, en su oportunidad no la formularon, originando con ello el saneamiento respectivo de lo actuado en el proceso. Aunado a ello existen motivo de suspensión del proceso, como consecuencia no sólo de incapacidades que le otorgaron a este

funcionario, aunado al decreto de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia que azota al mundo, razón por la cual fueron muchas las diligencias aplazadas en todos los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- NO ACCEDER a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

6. En efecto, el Despacho puso de precedente la parte resolutive de la Sentencia C 443 de 2019, respecto a que la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia no es aplicable y así mismo, que es saneable con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso.
7. Al respecto, la Sentencia enunciada por el Despacho C- 443 de 2019, señaló:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien

después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, **aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (destacado fuera de texto)”**

- 8. Así las cosas, en relación al saneamiento de la nulidad por pérdida de competencia, que corresponde a un desarrollo jurisprudencial y no legal, que primero, opera en las actuaciones que fueron tramitadas una vez feneció el termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que las partes no alegaran la pérdida de competencia de

manera oportuna, esto en aras, de evitar un desgaste judicial frente a las actuaciones procesales ejecutadas, y, segundo, sí se profirió fallo y las partes no alegaron pérdida de competencia del Juez, ésta no podrá ser alegada con posterioridad, con el fin de alegar la nulidad de la sentencia. Circunstancias que no corresponden con las alegadas y presentes en este proceso judicial, pues no existe en este caso saneamiento frente a la tercera y última suspensión, la cual además no se justificó en una verdadera imposibilidad o razón que la hubiera impedido al juzgado fallar.

9. De lo anterior, se reitera al Despacho que esta defensa no pretende la nulidad de las actuaciones procesales realizadas, es decir, la práctica de la etapa probatoria, sino por el contrario, lo que se ha identificado con toda claridad, es la pérdida de competencia del Despacho para las fases pendientes en el trámite judicial, esto es rendir alegatos de conclusión y emitir Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual se solicita se decrete la nulidad de todas las decisiones y actuaciones dirigidas a mantener la competencia de ese Despacho en el presente proceso judicial, específicamente la decisión de suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso para efectuar su reanudación el 1 de febrero de 2021 y ahora el 19 de febrero de 2021, por cuanto, ya feneció el término dispuesto para emitir sentencia sin que ello ocurriera y teniendo en cuenta que estando dentro de la oportunidad procesal se formuló la pérdida de la competencia del Despacho.
10. Así mismo, conforme lo señaló el auto recurrido en la Sentencia en comento la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, en los siguientes términos:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 5 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos. (Destacado fuera de texto)”

- 11. En otras palabras, la condicionalidad del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, alude es que no procede la pérdida de competencia automáticamente del Juez una vez venció el término establecido en el citado artículo ,por lo que las actuaciones procesales posteriores tendrán validez y están serán saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, razón por la cual, para que ocurra la pérdida de la competencia ésta debe ser alegadas por una de las partes antes de haberse proferido la sentencia, circunstancia que en efecto ocurrió el día 19 de noviembre de 2020 cuando esta apoderada presentó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia negada en el auto recurrido ante la suspensión injustificada del Señor Juez de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2020.
- 12. Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación al saneamiento del artículo 121 del Código General del Proceso, dispuso:

“En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «sí el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las

nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»; en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

(...)

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 – que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez

deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición. (Destacado fuera de texto).¹

13. Así las cosas, se desvirtúa lo planteado por el Despacho en el auto de fecha 01 de febrero de 2021, respecto al saneamiento de la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, esta apoderada formuló la pérdida de competencia de conformidad a las normas procesales, antes de que se emitiera sentencia y habiéndose suspendido audiencia fuera del término para fallar, sin existir justificación válida alguna.

14. Por otra parte, respecto de la suspensión del proceso alegada por el Despacho también en el auto recurrido como argumento para no acceder a la pérdida de competencia, se señaló:

“Aunado a ello existen motivo de suspensión del proceso, como consecuencia no sólo de las incapacidades que le otorgaron a este funcionario, aunado al Decreto de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia que azota el mundo, razón por la cual fueron muchas las diligencias aplazadas en todos los Despachos judiciales”

15. Ahora bien, según Constancia Secretarial los días 11 de junio de 2019 y 26 de febrero 2020, el Señor Juez se encontraba incapacitado por lo que no se pudieron llevar a cabo las audiencias programadas, situación que fueron tenidas en cuenta por esta Defensa al momento de formular la pérdida de competencia y la contabilización de términos.

16. Por su parte, respecto de la suspensión de los términos de la duración del proceso por la contingencia de salubridad pública a causa del COVID -19, la misma, se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual señaló:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Exp. No. STC14449-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03319-00

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2020

17. En efecto, el día 01 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que a partir del 01 de agosto de 2020 se reanuda el término de duración del proceso que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo, esta una consideración que también se tuvo en cuenta para la contabilización del término de duración del proceso, como se señaló en la solicitud incoada – como se evidencia en la presente imagen- por esta apoderada en el escrito del 19 de noviembre de 2020 y que se reiteran en el numeral 2 del presente acápite.

- a. Si se considera un análisis meramente objetivo y exegético de la norma, el vencimiento del término de un año para fallar habría ocurrido el 28 de julio de 2019, esto es habiendo transcurrido el año desde la última notificación de los demandados.
- b. Ahora bien, si se contabiliza dicho término desde la notificación de la reforma a la demanda, el término habría vencido el 17 de enero de 2020.
- c. Por otra parte, si además se contabiliza (i) el período transcurrido desde la notificación de la reforma a la demanda (17 de enero de 2019), (ii) no se tienen en cuenta las fechas en las que el señor Juez no pudo evacuar las audiencias fijadas y programadas (11 de junio 2019, 9 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2020) conforme se consignó con las constancias secretariales respectivas, (iii) se resta la vacancia judicial del 2019 (desde el 20 de diciembre hasta el 11 de enero de 2020, incluyendo el 17 de diciembre –Día de la Rama, y (iv) además se resta el período de la suspensión de los procesos judiciales en razón de la emergencia económica y social generada por la Pandemia Covid-19 (69 días hábiles), para un total de 86 días a descontar, es claro, en todo caso, que el término legal previsto para emitir el fallo de primera instancia ya venció, sin que se hubiera emitido Sentencia de Primera Instancia y sin que se hubiera prorrogado el término de competencia, pues ello habría ocurrido el 7 de septiembre de 2020.

18. Así las cosas, esta apoderada objeta los argumentos expuestos en el auto recurrido de fecha 01 de febrero de 2021 emitido por el Despacho, por medio del cual no accedió a la declaratoria de pérdida de competencia del Señor Juez, pues esta apoderada tuvo de presente al formular la declaratoria las causas de fuerza mayor (COVID 19), incapacidades, vacancia judicial y justificaciones que tuvo el Despacho para no emitir sentencia hasta el día 13 de noviembre de 2020, a pesar del que el Señor Juez, tenía la facultad de prorrogar hasta por 6 meses su competencia para proferir fallo, circunstancia que tampoco realizó.

19. Conviene señalar, que es justamente ante la suspensión injustificada por parte del Despacho de la audiencia que se celebró el 13 de noviembre de 2020 que se propuso por esta Defensa la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues se había agotado la etapa probatoria y existía la posibilidad de decretar un receso de un par de horas para continuar con la etapa de alegatos y proferir sentencia o por lo menos el sentido del fallo, tal y como lo dispone el numeral 1, 4 y 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, eran ni las 2:00 p.m. cuando el Despacho suspendió nuevamente la diligencia bajo la consideración de "teniendo en cuenta la hora en que nos encontramos", fijando fecha de continuación para el día 01 de febrero de 2021.

20. En efecto, el artículo 373 del Código General del Proceso, señaló:

*"ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.
Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que

en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. *La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107."*

21. De lo anterior, se evidencia que el Despacho no dio cumplimiento a lo preceptuado en la citada NORMA LEGAL APLICABLE, pues no tuvo el tiempo disponible para agotar todas las etapas de la audiencia, no continuó con la etapa de alegatos, no decretó el receso hasta por dos horas teniendo la posibilidad de hacerlo, no profirió sentencia ni dictó el sentido del fallo, tampoco emitió constancia de las razón por la cual no se pudo emitir sentencia en la citada audiencia .
22. En relación al cumplimiento de la Ley por parte del Despacho, el artículo 228 de la Constitución Política estableció que **"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (destacado fuera de texto)"**
23. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en relación al cumplimiento de la ley sustancial, señaló:

"Al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la

efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01). (Destacado fuera de texto)²”.

IV. FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DEL RECURSO

La Constitución Política de Colombia garantiza a las personas el derecho al debido proceso en su artículo 29, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado *“La jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo...**”³*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Exp. No. STC14449-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03319-00

³ Corte Constitucional de Colombia, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-341 de 2014

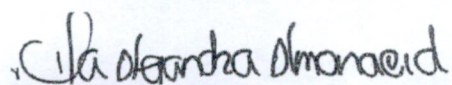
V. PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, en defensa de los intereses de los demandados, particularmente, **EDIFICIO TERRAZA DEL RINCON P.H**, solicito al Tribunal Superior de Bogotá tener en cuenta las anteriores consideraciones, y en consecuencia, solicito respetuosamente se sirva a **DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del Señor Juez Quince Civil del Circuito para seguir conociendo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, y, como consecuencia, de dicha decisión se sirva enviar el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

